



# PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS  
Gobernador Interino  
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN  
Secretario de Gobierno

4 DE JUNIO DE 2022



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 6776

# RESOLUCIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 02/2020.**

**DENUNCIANTE:** De oficio.

**INVESTIGADA:** Dora Emilia Álvarez Sarracino, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en la época de los hechos.

**PONENTE:** Consejero Jesús Alberto Mosqueda Domínguez.

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO; VILLAHERMOSA, TABASCO, VEINTISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**Vistos:** Los autos para dictar una nueva resolución en el expediente administrativo **02/2020**, iniciado de oficio, en contra de **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en la época de los hechos, en acatamiento a la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en el amparo en revisión **407/002** en relación al **100/2021**, respecto al amparo **603/2020-IV** y;

## RESULTANDO

1. Mediante oficio número DC/921/2019 de (30) treinta de octubre de dos mil diecinueve (2019) recibido ante este Consejo el veintidós (30) treinta del mismo mes y año, el Director de Contraloría Judicial del Poder Judicial del Estado, remite el acta circunstanciada levantada el (29) veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco.

2. Después de realizar diversos actos de investigación previa el (16) dieciséis de enero de dos mil veinte (2020) se inició de oficio el procedimiento administrativo, en contra de **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en el momento de los hechos, ordenándose su notificación y

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

emplazamiento, concediéndole el término de cinco días hábiles para que rindiera su informe.

3. Con fecha (21) veintiuno de enero de dos mil veinte (2020) fue debidamente notificada y emplazada la investigada, así, mediante acuerdo de (30) treinta de enero de dos mil veinte (2020) se tuvo a la investigada rindiendo el informe solicitado, por tanto al considerarse que no había promoción pendiente por acordar, ni pruebas y diligencia por desahogar, se pusieron los autos a la vista de la investigada por el término de tres días para que exhibiera sus alegatos.

4. Por acuerdo de (18) dieciocho de febrero de dos mil veinte (2020) se tuvo por perdido el derecho de la investigada para presentar sus alegatos, se ordenó turnar los autos para los efectos de emitir la resolución definitiva, y;

5. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, este Consejo dictó sentencia, de cuyos puntos resolutivos se advierte:

#### "RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno resulta competente para conocer y resolver en la presente causa.

**SEGUNDO.** Por los razonamientos precisados en el considerando **VIII** de esta resolución, **no se actualiza la responsabilidad administrativa** por la falta oficial establecida en el numeral 213, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, en aquel entonces, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco.

**TERCERO.** De acuerdo al considerando **IV** de este fallo, resultó **FUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial establecida en el numeral 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por remisión del numeral 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en la época de los hechos.

**CUARTO.** En cuanto a lo analizado en el considerando **V** de esta resolución, resultó **FUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial establecida en el numeral 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por remisión del arábigo 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en el momento de los hechos.

**QUINTO.** Asimismo, por lo analizado en el considerando **VI** de esta resolución, resultó **FUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial establecida en el numeral 213, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, en aquel entonces, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco.

**SEXTO.** Conforme lo analizado en el considerando **VII** de esta resolución, resultó **FUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por remisión del numeral 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, en aquel entonces, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco.

**SÉPTIMO.** De acuerdo al considerando **IX** de esta resolución se impone a la servidora judicial **Emilia Álvarez Sarracino**, la sanción administrativa prevista en el artículo 195, fracción III, de la Ley



“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.  
Expediente Administrativo 02/2020

Orgánica del Poder Judicial del Estado, consistente en **DOS MESES DE SUSPENSIÓN DE SUS LABORES SIN GOCE DE SUELDO**, misma que se hará efectiva a partir del **(30) TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

Por lo que se ordena a la Secretaría General de este Consejo, haga en su oportunidad las comunicaciones respectivas para hacer efectivas dichas sanciones.

**OCTAVO.** Engróse copia certificada de esta resolución en el expediente personal de **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, para que integre el Registro de Servidores Públicos Sancionados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130, fracción IX, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**NOVENO.** Con fundamento en el artículo 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dese vista a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno de la sanción impuesta deriva de este procedimiento administrativo de responsabilidad oficial, para su registro correspondiente.

**DÉCIMO.** Háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y sancionados que se lleva en el Consejo de la judicatura, y en su oportunidad archívese definitivamente este expediente como asunto total y legalmente concluido”.

**6. Inconforme con dicha resolución la servidora judicial Dora Emilia Álvarez Sarracino** interpuso el Juicio de Amparo **603/2020-IV**, del Juzgado Segundo de Distrito y el treinta de junio dos mil veintiuno, el Juez adscrito a dicho Juzgado resolvió de lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se sobresee en el presente juicio de Amparo promovido por **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, en contra de los actos reclamados consistentes en la expedición, promulgación y publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco que contiene el artículo 213, fracción XVII, reclamada a las autoridades responsables, Congreso y Gobernador del Estado de Tabasco, residentes en esta ciudad, en atención a los razonamientos y fundamentos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La justicia de la Unión ampara y protege a **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, contra la resolución de nueve de julio de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo 08/2020, reclamada al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta sentencia, para los efectos de que una vez que cause ejecutoria ésta sentencia, este Cuerpo Colegiado realice los siguiente:

Deje insubsistente la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo 02/2020.

Emita una nueva en la que de manera fundada y motivada siguiendo los lineamientos abordados en el cuerpo de la sentencia, realice los siguiente:

Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Amparo, toda vez que tal precepto prevé que de declarase inconstitucional una norma, entonces los efectos de la concesión se traducirán en la aplicación únicamente respecto de la quejosa; asimismo, que el órgano jurisdiccional de Amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejosos en el pleno goce del derecho violado”.

Entonces, como medida adicional se impone que en lo futuro las responsables se abstengan de ejecutar cualquier acto tendente a la aplicación de la referida disposición (artículo 213, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Estado de Tabasco), en detrimento de la solicitante de amparo.

(...).

En relación a los considerandos IV, V y VII del acto reclamado, deberá resolver infundadas la falta administrativa ahí analizadas, por lo que, no deberá imponer sanción alguna.”

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

7. Este Consejo se inconformó con dicha resolución promoviendo el recurso de revisión, mismo que fue admitido mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintiuno y el cual fue resuelto por el Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Décimo Circuito el veintiuno de abril de dos mil veintidós y recibida en este Consejo a través del oficio 1135, de once de mayo de dos mil veintidós, misma que hoy se cumple y de cuyos puntos resolutivos se advierte:

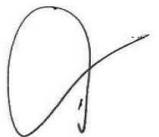
"PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida en el juicio de amparo **603/2020-IV**, promovido por **Dora Emilia Álvarez Sarracino**.

SEGUNDO. La justicia de la Unión ampara y protege a **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, en contra de los actos reclamados en la expedición, promulgación y publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que contiene el artículo 213, fracción XVII, reclamada a las autoridades responsables Congreso y Gobernador del Estado de Tabasco, residentes en esta ciudad, y la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinte, emitida en el procedimiento administrativo 02/2020, reclamada al Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Tabasco, con sede en esta ciudad, por los motivos y fundamentos expuestos en el último considerando de esta ejecutoria".

#### CONSIDERANDO.

I. En acatamiento a la ejecutoria de amparo, **se deja insubsistente la resolución reclamada de veintiocho de mayo de dos mil veinte**, dictada por este Pleno del Consejo de la Judicatura, en el procedimiento administrativo **02/2020**, y consecuentemente, se procede a dictar una nueva resolución en la que se observen los lineamientos de la ejecutoria de amparo que hoy se cumple.

II. **COMPETENCIA.** El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente expediente administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 y 55 Bis de la Constitución Política Local; 94, 97, fracción X, 101, fracciones VII y VIII, 195, 197, 201, 202, 203, 204 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 101, fracción IV, 124, fracciones II y VIII, 129, 130, fracción IV, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado; pues se trata de hechos que actualizan faltas oficiales previstas en la ley, contra servidores judiciales integrantes del Poder Judicial del Estado, sujetos al régimen de responsabilidad que es obligación del propio Consejo tramitar y resolver.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

**III. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Es conveniente precisar que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, previo análisis de las constancias que hasta ese momento integraban la causa, con fundamento en el numeral 265<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mediante auto de (16) dieciséis de enero de dos mil veinte (2020) consideró procedente iniciar de oficio procedimiento administrativo, en contra de:

**Dora Emilia Álvarez Sarracino**, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en el momento de los hechos, para dilucidar si ésta:

- Posiblemente incurrió en cohecho al obtener, por sí, con motivo del ejercicio que le confirió el Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, para realizar el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, de acuerdo al punto 1.6<sup>2</sup> del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, en virtud que el (28) veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (2019) sustrajo la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, para sí, del capital que integraba el saldo de las consignaciones, y que evidente no comprende su remuneración como servidora pública, por lo que pudo incurrir en la falta oficial prevista en el artículo 52<sup>3</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por remisión expresa del numeral 213, fracción XV,<sup>4</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Posiblemente no preservó la dignidad y el profesionalismo en la ejecución de sus labores como secretaria ejecutiva "A" y designada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, para realizar el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, de acuerdo al punto 1.6 del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, toda vez que el (28) veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (2019) tomó la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**

<sup>1</sup> **Artículo 265.** Cuando la autoridad que conozca de la investigación advierta que existen elementos para iniciar un procedimiento de responsabilidad, dictará un proveído en el que admita, ordene la formación del expediente respectivo y precise la conducta que se atribuya, así como la probable causa de responsabilidad en que pudiera incurrir el investigado conforme al Capítulo V de este Título.

<sup>2</sup> **1.6.** El Juez podrá designar a una persona que se encargue del trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, la cual se elegirá de entre los servidores públicos y adscritos al Juzgado, (de preferencia alguno de los secretarios judiciales o cualquier otro servidor judicial que se considere responsable y capacitado para ello), y cuya actuación será siempre supervisada por el propio Juez, ya que este será el único responsable del manejo de los fondos, tal como se establece en el punto 1-5.

<sup>3</sup> **Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

<sup>4</sup> **Artículo 213.** También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

....  
**XV.** Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

del dinero que tenía a su disposición de manera precaria, por lo que dejó de actuar con decoro, honestidad, honor y profesionalismo en la ejecución de sus labores, alejándose de toda buena práctica y comportamiento que exigen las normas preestablecidas, sin importarle que ese dinero corresponde a pensiones alimenticias que depositan en el juzgado, por lo que con tal proceder pudo incurrir en la falta oficial prevista en el artículo 213, fracción XII,<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

- Posiblemente no custodió, ni cuidó la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** en virtud que el (28) veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (2019) deliberadamente retiró dicha cantidad, que por razón de su cargo como secretaria ejecutiva "A" y designada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, para realizar el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, de acuerdo al punto 1.6 del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, toda vez que conocía y disponía de la información real del saldo existente de las consignaciones recibidas y guardadas en la caja de seguridad del juzgado, misma que tenía bajo su responsabilidad, ni evitó su sustracción, con lo cual probablemente dejó de observar los principios de legalidad, profesionalismo y eficiencia, por lo que pudo incurrir en la falta oficial prevista en el numeral 49, fracción V,<sup>6</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por remisión expresa del artículo 213, fracción XV,<sup>7</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
- Incurrió o no en conductas que transgredan el Código de Ética del Servidor Público del Poder Judicial del Estado, de Tabasco, toda vez que el (28) veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (2019) la investigada en su actuar como secretaria ejecutiva "A" y designada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco para realizar el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, en la época de los hechos, conforme al punto 1.6 del Manual de

<sup>5</sup>Artículo 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

...

XII. No preservar la dignidad, la imparcialidad y el profesionalismo en la ejecución de sus labores.

<sup>6</sup>Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

<sup>7</sup> Artículo 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

...

XV. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueran contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, dispuso de la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** de las pensiones, para su beneficio, por lo que quebranto **los principios de honestidad, excelencia, profesionalismo y responsabilidad institucional**, a que se refiere el Código de Ética del Servidor Público del Poder Judicial del Estado de Tabasco, cuyo ámbito de aplicación está obligado a cumplir por extensión, conforme a los artículos 1, 12, fracción III, 13, fracción V, 14, fracción IV y 15, fracción III,<sup>8</sup> del citado Código, por lo que de tal proceder pudo incurrir en la falta oficial prevista en el artículo 213, fracción XVII,<sup>9</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

- Posiblemente incurrió en abuso de funciones, pues valiéndose de las atribuciones que le fueron conferidas por el titular del Juzgado Mixto de Jalapa, Tabasco, para realizar el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, conforme al punto 1.6 del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, el (28) veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (2019) realizó actos arbitrarios, para generar un beneficio para sí, al sustraer la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** dinero que integraba el saldo de las consignaciones que se hacen ante el juzgado, causando perjuicios a los beneficiarios de los saldos de las consignaciones realizadas y al servicio público, ya que puso en riesgo la imagen del juzgado y de la institución, por tanto, con las acciones ejercidas por la servidora judicial, pudo incurrir en la falta oficial establecida en el artículo 57<sup>10</sup> de la Ley General de

<sup>8</sup> **Artículo 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de este Código de Ética constituyen un catálogo básico de principios, reglas y virtudes aplicables a jueces y magistrados y por extensión, en la medida que le resulte aplicable, a todos los demás integrantes del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Artículo 12. HONESTIDAD.** El juez honesto o probo es el que se apega a los principios éticos y a las buenas costumbres, especialmente en lo que se refiere al respeto a las propiedades ajenas. Por tanto, el juez debe:

...  
III. Abstenerse de usar su cargo, autoridad o influencia para obtener o procurar ventajas indebidas para sí o para terceros, o para perjudicar a alguien.

**Artículo 13. EXCELENCIA** Es la firme disposición de perfeccionar las virtudes éticas, los conocimientos jurídicos y las técnicas jurisprudenciales para llegar a ser un juez ejemplar. Por lo tanto, el juez debe:

...  
V. Actuar de manera tal que su comportamiento sea congruente con la dignidad del cargo y función que desempeña.

**Artículo 14. PROFESIONALISMO.** Es la disposición de ejercer la función judicial de manera responsable en cuanto a capacidad científica y técnica. Por tanto, el juez debe:

...  
IV. Asumir responsablemente las consecuencias de sus decisiones.

**Artículo 15. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.** Esta idoneidad exige el compromiso activo de cooperar para el buen funcionamiento del sistema judicial desde el punto de vista general y administrativo. Por tanto, el juez debe:

...  
III. Comprender la importancia de su función y asumir con responsabilidad su alcance en el cumplimiento excelente de la misma.

<sup>9</sup>**Artículo 213.** También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

...  
XVII. Incurrir en conductas que transgredan lo dispuesto en el Código de Ética de la Institución.

<sup>10</sup> **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

Responsabilidades Administrativas, por remisión expresa del numeral 213, fracción XV,<sup>11</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

IV. Se procede a dar cuenta de las constancias que integran el expediente administrativo y de las pruebas desahogadas de oficio, de las cuales se tienen las siguientes:

1. **La documental** consistente en el oficio número DC/921/2019 de (30) treinta de octubre de dos mil diecinueve (2019) signado por el Director de Contraloría Judicial del Poder Judicial del Estado, con el que remite el acta circunstanciada levantada el (29) veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (2019) ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco y anexa dos cortes de caja del (16) dieciséis al (29) veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (2019), dos determinación del saldo teórico de efectivo del (16) dieciséis al (29) veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (2019), dos arcos de caja de (29) veintinueve de octubre del año citado, relación de depósitos de consignaciones efectuadas en el Juzgado Mixto de Jalapa, Tabasco del (16) dieciséis al (29) veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (2019), visible a fojas 03 a la 42 de autos.

Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los numerales 237 y 318 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria al artículo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud que el personal de la Dirección de Contraloría del Poder Judicial del Estado, al tenor de los numerales 164, fracción IV, de la Ley Orgánica invocada y 141, fracción XIV, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado, tiene las facultades de control interno y de coadyuvar en la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que rijan a los órganos, servidores públicos y empleados del Poder Judicial, así como practicar auditorías a juzgados y unidades administrativas, informando al Pleno del Consejo el resultado de la misma, así como proponer a los Pleno del Tribunal y del Consejo la realización de investigaciones y auditorías correspondientes, cuando por cualquier medio se detecten irregularidades; por lo que sus actuaciones tienen el carácter de denuncia en torno a los hechos imputados a la investigada y se presumen realizados de buena fe y en apego a sus atribuciones, de acuerdo a los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica citada.

<sup>11</sup> Artículo 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

XV. Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

**2. Ratificación** a cargo de Rubén Madrigal de Dios, realizada en la etapa previa de investigación el (11) once de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a fojas 65 y 66 de autos.

**3. Ratificación** a cargo de Jaime López García, realizada en la etapa previa de investigación el (11) once de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a fojas 69 y 70 de autos.

**4. Ratificación** a cargo de Víctor Manuel Izquierdo Leyva, realizada en la etapa previa de investigación el (11) once de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a fojas 73 a la 75 de autos.

Manifestaciones a las que se les concede pleno valor probatorio, en términos de los numerales 237 y 304 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria al artículo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**5. Declaración** a cargo de **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, realizada en la etapa previa de investigación el (12) doce de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a fojas 79 a la 82 de autos.

Declaración a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 291, 296, 297 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria por disposición del arábigo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; toda vez que el testimonio de quien declare en un procedimiento judicial debe ser valorado por el juzgador, en este caso el Consejo de la Judicatura, teniendo en cuenta que el testigo debe tener el criterio necesario para conocer y apreciar los hechos sobre los cuales declaró, que los haya percibido por medio de los sentidos, que los haya conocido por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otros, y que su declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias, sobre la substancia del hecho y circunstancia principal.

**6. El informe** de (24) veinticuatro de enero de dos mil veinte (2020) rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Poder Judicial del Estado, visible a fojas 141 de autos.

**7. El informe** de (27) veintisiete de enero de dos mil veinte (2020) rendido por el tesorero Judicial del Tribunal Superior de Justicia, visible a fojas 143 y 145 de autos.

Informes a los que se les conceden pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 237, 264 y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por haber sido rendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales, con base a los archivos que obran en el Departamento de Recursos Humanos y de la

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

Tesorería Judicial del Poder Judicial del Estado, y de los cuales se advierte la categoría que ostenta la investigada, así como el salario que percibe.

La investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, ofreció las siguientes pruebas:

**1. La instrumental de actuaciones.**

Las cuales en virtud de su naturaleza se tienen por desahogadas y se les concede valor indiciario en términos de los numerales 237 y 304 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria por disposición del artículo 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues, para que estas pruebas engendren eficacia probatoria debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica.

**2. La documental** consistente en tres copias fotostáticas y recibos originales de los sueldos, expedidos por el Poder Judicial del Estado, a nombre de **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, correspondiente a las quincenas del (01) primero al (15) quince de octubre y del (16) dieciséis al (31) treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (2019) y del (01) primero al (15) quince de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visibles a fojas 157 y 177 de autos.

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 267, 268, 269, fracción III y 319, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en razón de haber sido realizado por funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones legales.

**ANÁLISIS DE LAS FALTAS OFICIALES.**

**V. ANÁLISIS DE LA FALTA OFICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POR REMISIÓN EXPRESA DEL ARTICULO 213, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN VIGOR.**

Del análisis a las constancias del expediente administrativo, los integrantes del Pleno de este Consejo estiman **INFUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial prevista en el numeral 52 de la Ley General de Responsabilidad administrativa, por remisión expresa del artículo 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, secretaria ejecutiva "A" adscrita al

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en la época de los hechos.

Los hechos consisten en que incurrió en cohecho al obtener, por sí, con motivo del ejercicio que le confirió el Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, para realizar el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, de acuerdo al punto 1.6<sup>12</sup> del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, en virtud que el (28) veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (2019) sustrajo la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, para sí, del capital que integraba el saldo de las consignaciones, y que evidente no comprende su remuneración como servidora pública.

La falta establecida en el artículo 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por remisión expresa del numeral 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a la letra dicen:

**Ley General de Responsabilidades Administrativas:**

"**Artículo 52.** Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte."

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:**

"**Artículo 213.** También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

[...]

**XV.** Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo."

Es conveniente indicar que la figura jurídica denominada **Responsabilidad Administrativa**, se entiende, como aquella a la que están sujetos los servidores, funcionarios o empleados públicos por la infracción de las disposiciones administrativas referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el servicio que les está encomendado, siempre que los actos

<sup>12</sup> 1.6. El Juez podrá designar a una persona que se encargue del trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, la cual se elegirá de entre los servidores públicos y adscritos al Juzgado, (de preferencia alguno de los secretarios judiciales o cualquier otro servidor judicial que se considere responsable y capacitado para ello), y cuya actuación será siempre supervisada por el propio Juez, ya que este será el único responsable del manejo de los fondos, tal como se establece en el punto 1-5.

"2022. Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

realizados no revistan carácter delictivo, de acuerdo al autor Gabino Fraga, en su libro de Derecho Administrativo.<sup>13</sup>

En la especie para analizar la falta que se le atribuye como responsabilidad administrativa a la investigada es necesario hacerlo a través de sus elementos a demostrar para el caso de estimar que incurrió en la misma, siendo estos los siguientes:

**a) La calidad específica de la sujeto activo, es decir, en la especie que tenga el carácter de servidora pública; y**

**b) Que incurra en cohecho al obtener, por sí, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero indebido para sí.**

El primer elemento relativo a la calidad específica del sujeto activo de servidora pública, se encuentra acreditado, por lo siguiente:

**1) El informe de (24) veinticuatro de enero de dos mil veinte (2020)** rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, visible a fojas 141 de autos, en el que hace constar que la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino** fue dada de alta en esta institución el (16) dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) y el tiempo que tiene como secretaria ejecutiva "A" en el Juzgado Mixto de Jalapa, Tabasco de (25) veinticinco años, (10) diez meses, teniendo una antigüedad de (29) veintinueve años a la fecha del informe

**2) El informe de (27) veintisiete de enero de dos mil veinte (2020)** rendido por el Tesorero Judicial del Poder Judicial del Estado, visible a fojas 143 y 145 de autos, en el que informa el alcance líquido mensual de la investigada asciende a la cantidad de \$8,724.36 (ocho mil setecientos veinticuatro pesos 36/100 moneda nacional).

A estas documentales se les concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267, 268, 269, fracción III y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; son susceptibles de valor en los términos indicados, pues fueron expedidas por funcionarios facultados para ello, de conformidad al descriptor de puestos aprobado mediante acuerdo emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, publicado en el periódico oficial del Estado (7259) siete mil doscientos cincuenta y nueve, de fecha (31) treinta y uno de marzo de dos mil doce (2012).

<sup>13</sup>Derecho Administrativo. Autor: Gabino Fraga. Editorial: Porrúa. Número de Edición: 46.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

Con tales documentales este Consejo tiene acreditado que la investigada actuó en el momento de los hechos como secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, y, tiene, además, conforme al párrafo primero del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Tabasco,<sup>14</sup> la calidad de servidora pública del Poder Judicial del Estado.

**Sin embargo, el segundo elemento relativo a que incurra en cohecho al obtener, por sí, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero indebido para sí,** no se encuentra debidamente demostrado en autos, toda vez que si bien, la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, en la época de los hechos, era secretaria ejecutiva "A" y con motivo del ejercicio que le confirió el Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, para realizar el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, de acuerdo al punto 1.6<sup>15</sup> del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, la investigada evidentemente no pudo obtener por sí, la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, del capital que integraba el saldo de las consignaciones, que no comprende su remuneración como servidora pública, puesto que dicha cantidad se encontraba en su poder al ser ella quien lo conservaba y resguardaba con motivo de su encargo respecto al trámite consignaciones y pagos, motivo por el cual recibía el monto de los pagos y las consignaciones del Juzgado, así como también efectuaba los pagos correspondientes al encontrarse dicha suma en su poder, al ser quien lo conservaba y resguardaba, de conformidad con el artículo 1.6<sup>16</sup> y 1.7 del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, autorizado en sesión de pleno de siete de julio de dos mil diez y publicado en el periódico oficial de veinticinco de septiembre de esa anualidad, toda vez que en dicho juzgado no existía caja de seguridad, por lo que, el dinero siempre estaba a su disposición y por tal motivo no se puede considerar la obtención de la cantidad **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, ni tampoco

<sup>14</sup> **Artículo 66. Párrafo primero.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

<sup>15</sup> **1.6.** El Juez podrá designar a una persona que se encargue del trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, la cual se elegirá de entre los servidores públicos y adscritos al Juzgado, (de preferencia alguno de los secretarios judiciales o cualquier otro servidor judicial que se considere responsable y capacitado para ello), y cuya actuación será siempre supervisada por el propio Juez, ya que este será el único responsable del manejo de los fondos, tal como se establece en el punto 1-5.

<sup>16</sup> **1.6.** El Juez podrá designar a una persona que se encargue del trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, la cual se elegirá de entre los servidores públicos y adscritos al Juzgado, (de preferencia alguno de los secretarios judiciales o cualquier otro servidor judicial que se considere responsable y capacitado para ello), y cuya actuación será siempre supervisada por el propio Juez, ya que este será el único responsable del manejo de los fondos, tal como se establece en el punto 1-5.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

que ese dinero fue indebido al ser parte del monto total de los pagos y las consignaciones del Juzgado.

Para mayor abundamiento se aplica a lo anterior la siguiente jurisprudencia 1ª/J48/98:

**"ABUSO DE CONFIANZA. NO SE INTEGRA EL DELITO DE. EN TRATÁNDOSE DE COBRADORES. PORQUE NO TIENEN LA POSESIÓN DERIVADA DE LA COSA, SINO SÓLO PRECARIA.**

El presupuesto básico del delito abuso de confianza, consiste en la disposición que hace el sujeto activo para sí o para otro, de una cosa mueble ajena, misma de la que se le ha transmitido la tenencia y no el dominio en perjuicio del pasivo. Ahora bien, el alcance del vocablo transmisión, implica una transferencia de derechos, lo que quiere decir que la transmisión de la tenencia a que se refiere el ilícito de abuso de confianza como presupuesto lo es, que la cosa se traslade material y físicamente bajo cualquier título permitido por la ley, por virtud del cual quien la transmite se desliga jurídicamente de su posesión y del poder de hecho que tenía sobre la misma, para otorgársele al que la recibe, quien a consecuencia adquiere su tenencia autónoma e independientemente del transmisor (posesión derivada). Lo que quiere decir que no cualquier tipo de posesión da lugar al delito de abuso de confianza sino la derivada, esto es aquella en el que se transfiere la cosa misma. En el caso específico, los cobradores entendidos en nuestro medio como aquellas personas que tienen como función principal la de realizar los cobros a los deudores del establecimiento, negocio o empresa para el que prestan sus servicios, el dinero que ellos poseen, lo tienen a su alcance en virtud de su relación de trabajo, esto es, el numerario llega a su esfera material por la naturaleza de su empleo y aun cuando puedan tener acceso a la cosa con cierta autonomía de su dueño o de quien puede disponer de ella, ello es, sin haber sido transmitida la tenencia de la cosa, ni su custodia ya que únicamente tienen a su alcance el numerario por el vínculo laboral que tienen con el dueño de la empresa o negociación, de ahí que si disponen del mismo, se configura diverso delito mas no así el de abuso de confianza".

En consecuencia, al no haberse demostrado el segundo elemento de la falta atribuida a **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, prevista en el numeral **213, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN VIGOR**, los integrantes del Pleno de este Consejo estiman **INFUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial prevista en el numeral 52 de la Ley General de Responsabilidad administrativa, por remisión expresa del artículo 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, secretaria ejecutiva



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

"A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en la época de los hechos.

**VI. ANÁLISIS DE LA FALTA OFICIAL PREVISTA EN EL NUMERAL 49, FRACCIÓN V, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POR REMISIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

Del análisis a las constancias del expediente administrativo, los integrantes del Pleno de este Consejo estiman **INFUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial prevista en el numeral 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidad administrativa, por remisión expresa del artículo 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, secretaria ejecutiva "A" del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en la época de los hechos.

Los hechos consisten en que no custodió, ni cuidó la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** en virtud que el (28) veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (2019) deliberadamente retiró dicha cantidad, que por razón de su cargo como secretaria ejecutiva "A" y designada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, para realizar el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, de acuerdo al punto 1.6 del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, toda vez que conocía y disponía de la información real del saldo existente de las consignaciones recibidas y guardadas en la caja de seguridad del juzgado, misma que tenía bajo su responsabilidad, ni evitó su sustracción, con lo cual dejó de observar los principios de legalidad, profesionalismo y eficiencia.

El artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicable conforme al numeral 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen:

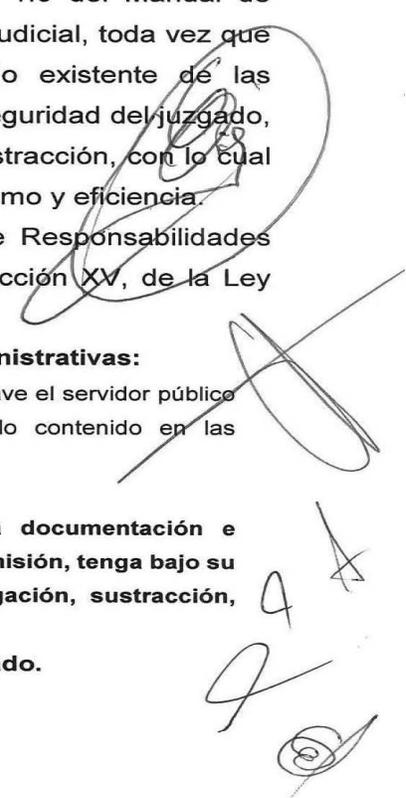
**Ley General de Responsabilidades Administrativas:**

**"Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

[...]

**V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos."**

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

**"Artículo 213.** También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:  
[...]

**XV.** Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo."

Es conveniente indicar que la figura jurídica denominada **Responsabilidad Administrativa**, se entiende, como aquella a la que están sujetos los servidores, funcionarios o empleados públicos por la infracción de las disposiciones administrativas referentes al ejercicio de su actividad, en relación con el servicio que les está encomendado, siempre que los actos realizados no revistan carácter delictivo, de acuerdo al autor Gabino Fraga, en su libro de Derecho Administrativo.<sup>17</sup>

En la especie para analizar la falta que se le atribuye como responsabilidad administrativa a la investigada es necesario hacerlo a través de sus elementos a demostrar para el caso de estimar que incurrió en la misma, siendo estos los siguientes:

**a) La calidad específica de la sujeto activo, es decir, en la especie que tenga el carácter de servidora judicial;**

**b) Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.**

El **primer elemento** relativo a la **calidad específica del sujeto activo**, es decir en la especie que tenga el **carácter de servidora judicial** se encuentra acreditado por lo siguiente:

**1) El informe** de (24) veinticuatro de enero de dos mil veinte (2020) rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, visible a fojas 141 de autos, en el que hace constar que la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino** fue dada de alta en esta institución el (16) dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) y el tiempo que tiene como secretaria ejecutiva "A" en el Juzgado Mixto de Jalapa, Tabasco de (25) veinticinco años, (10) diez meses, teniendo una antigüedad de (29) veintinueve años a la fecha del informe

**2) El informe** de (27) veintisiete de enero de dos mil veinte (2020) rendido por el Tesorero Judicial del Poder Judicial del Estado, visible a fojas 143 y 145 de autos, en el que informa el alcance líquido mensual de la

<sup>17</sup>Derecho Administrativo. Autor: Gabino Fraga. Editorial: Porrúa. Número de Edición: 46.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

investigada asciende a la cantidad de \$8,724.36 (ocho mil setecientos veinticuatro pesos 36/100 moneda nacional).

A estas documentales se les concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267, 268, 269, fracción III y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; son susceptibles de valor en los términos indicados, pues fueron expedidas por funcionarios facultados para ello, de conformidad al descriptor de puestos aprobado mediante acuerdo emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, publicado en el periódico oficial del Estado (7259) siete mil doscientos cincuenta y nueve, de fecha (31) treinta y uno de marzo de dos mil doce (2012).

Con tales documentales este Consejo tiene acreditado que la investigada actuó en el momento de los hechos como secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, y, tiene, además, conforme al párrafo primero del artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Tabasco,<sup>18</sup> la calidad de servidora pública del Poder Judicial del Estado.

Respecto al **segundo de los elementos relativo a que dicha servidora pública no custodió ni cuidó la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenía bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, no se encuentra demostrado en autos**, pues la finalidad de dicho dispositivo normativo es que los servidores públicos asuman el debido cuidado con la documentación e información (resguardada en cualquier medio) que por razón de sus funciones tenga bajo su responsabilidad y que impidan su divulgación, sustracción, ocultamiento o inutilización de una manera indebida o contraria a la Ley.

En ese sentido, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española se entiende:

Documentación:

4. Acción y efecto de documentar.

5. Documento o conjunto de documentos, generalmente de carácter oficial, que sirven para la identificación personal o para documentar o acreditar algo.

<sup>18</sup> Artículo 66. Párrafo primero. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

6. Disciplina que se ocupa de la recopilación, organización y gestión de documentos o datos informativos.

Información:

9. Acción y efecto de informar.

10. Oficina donde se informa sobre algo.

11. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito.

12. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor.

13. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada.

14. Conocimientos comunicados o adquiridos mediante una información.

15. Propiedad intrínseca de ciertos biopolímeros como los ácidos nucleicos, originada por la secuencia de las unidades componentes.

16. Educación, instrucción.

De la interpretación teleológica a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 49, fracción V, se obtiene que hace referencia a los documentos comúnmente escritos, en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo y que también sirven para la identificación personal entre otros, así como a la información que contienen estos mismos o resguardada en cualquier otro medio, lo cual evidentemente no tiene relación alguna con cantidades monetarias, es decir, para los efectos de dicho cuerpo normativo, la disposición que realizó la investigada de la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, no puede ser considerada como un documento o información, puesto que son de distinta naturaleza.

Por lo que, si la norma en cuestión atribuye una obligación en tener cuidados con la **documentación e información, que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo responsabilidad e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos, no así con valores monetarios, por ende, no se actualiza el segundo de los elementos del artículo 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicable conforme al numeral 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al únicamente referirse a la documentación o información antes referida, pues al tratarse de una cantidad monetaria no se demuestra el elemento exigido por la Ley.**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

Por tanto, los integrantes del Pleno de este Consejo consideran **INFUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial prevista en el numeral 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aplicable conforme al numeral 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VII. ANÁLISIS DE LA FALTA PREVISTA EN EL NUMERAL 213, FRACCIÓN XVII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LOS NUMERALES 12, FRACCIÓN III, 13, FRACCIÓN V, 14, FRACCIÓN IV y 15, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO VIGENTE EN EL MOMENTO DE LOS HECHOS.**

Cabe precisar algunos aspectos atinentes al orden jerárquico y normativo y a la soberanía limitada de los Estados en relación a la Ley fundamental.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

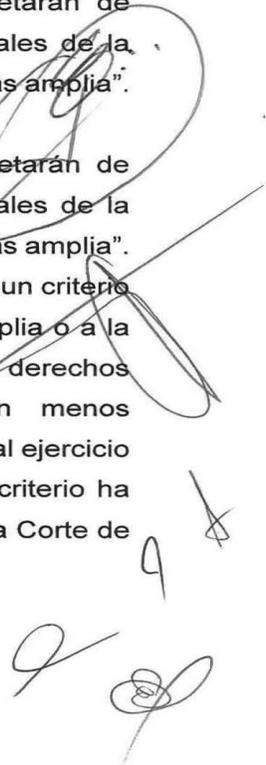
"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

De tal precepto se observa:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia".

El principio pro homine ha sido definido por la doctrina como un criterio hermenéutico en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de reconocer derechos protegidos y de manera inversa a la norma o a la interpretación menos restrictiva cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos o de sus suspensión extraordinaria. Este mismo criterio ha sido adoptado por la jurisprudencia nacional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

De ahí que se observa que en la Constitución del País se encuentran garantizados los derechos humanos de toda persona cuya apertura ya incluye los tutelados-incluso – en el derecho internacional.

Asimismo, se encuentra tutelado el principio de convencionalidad que dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo la protección más amplia a las personas (principio pro homine).

Tal principio fue atendido al resolverse la contradicción de tesis 293/2011 por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció que de la interpretación, literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de julio de dos mil once, entre ellas el contenido del artículo 1 de la Carta Magna, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos sin embargo, cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos (contemplados en los tratados internacionales), se deberá estar a lo que indica la norma Constitucional. En ese sentido, los derechos humanos con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas o actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

Así, la Constitución es ante todo una norma jurídica, lo que implica el reconocimiento de las siguientes premisas: en primer término todo el contenido de la Constitución tiene un valor normativo inmediato y directo, teniendo la posibilidad de facto, teniendo la posibilidad de desenvolverse en todo su contenido; adicionalmente la Constitución requiere de un esquema idóneo que la proteja contra actos o disposiciones que la pretendan vulnerar, pues su fuerza normativa radica tanto en su capacidad de adaptarse a los cambios de su contexto así como en su permanencia, la cual no se refiere a una inmutabilidad sino a su cabal aplicación; y la Constitución es el fundamento de validez del resto del ordenamiento jurídico, de lo cual se desprende la posibilidad de llevar a cabo un control de regularidad normativa respecto de aquellas disposiciones que la contraríen.

En relación a ello, los preceptos contenidos en la Carta Magna no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucionalidad a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las Normas que componen la Constitución del País, constituyen la fuente de todo el Ordenamiento jurídico

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

Además, porque ni en la carta magna ni en la Ley citada se establece que, a través del juicio de amparo aquella puede sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución del País, pues esta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo: y aun cuando se aceptara que, en sentido amplio es una norma general, lo cierto es que no es posible desde un punto de vista formal considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la norma fundamental, no es tal, en la medida que el sistema de control constitucional que establece que es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución.

En un lado jerárquico inferior, después de las leyes federales, se encuentra la constitución de cada estado de la República que constituye un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada entidad; de ahí que los congresos respectivos tienen libertad de configuración para establecer tanto el diseño de su órgano de control constitucional local, como los respectivos medios de control e impugnación que garanticen la superioridad constitucional en el Estado, sin que ello implique, por sí mismo, una afectación a la esfera de los poderes legislativo o ejecutivo estatales, siempre que se observe, desde luego, el marco federal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al tema de soberanía los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal establecen:

**"Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

**"Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

**"Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

De los preceptos transcritos se observa que la soberanía nacional reside original y esencialmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo. Poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

De igual modo se prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la ciudad de México unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Asimismo, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de la competencia de estos y por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y los particulares de cada estado y de la ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

Así, como se ve, la soberanía estatal se encuentra limitada por la Ley Fundamental, en tanto que la legislación de cada estado debe estar establecida según los principios de la Carta Magna.

Lo que se robustece con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal que señala lo siguiente:

**"Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas".

De tal precepto se observa que la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

Precisado lo anterior, en relación al Poder Judicial, el artículo 94 de la Constitución Federal señala lo siguiente:

Del Poder Judicial.

**“Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de apelación y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, en Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales, de conformidad con las bases que esta Constitución establece”.

Los preceptos transcritos prevén que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en plenos regionales, en Tribunales Regionales de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en juzgados de Distrito, asimismo, que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes, y finalmente que las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

Ahora, en el Pleno estatal, la Constitución del estado de Tabasco, prevé en sus artículos 55 y 55 bis, lo siguiente:

**“Artículo 55.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en los tribunales y juzgados que esta Constitución y las leyes establecen, los cuales administrarán justicia expedita y gratuita, de manera independiente e

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

imparcial; asimismo, contarán con las atribuciones, competencias, organización, personal y demás funciones inherentes.

El Poder Judicial contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro de Justicia Alternativa, con las atribuciones que señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 55 BIS... En el ámbito de su competencia el Consejo de la Judicatura resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, licencias, renuncias, suspensión o remoción de los jueces del Poder Judicial del Estado, así como lo relativo a los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional y al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.

De conformidad con lo que establezcan esta Constitución y la ley, y sin perjuicio de las atribuciones jurisdiccionales del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura estará facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el debido ejercicio de sus funciones administrativas, incluyendo las relativas a la carrera judicial; éstos podrán ser revisados por el Pleno del propio Tribunal y, en su caso, revocados por mayoría calificada de dos terceras partes de sus miembros. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones".

Del análisis comparado entre específicamente entre lo que prevé la Constitución Federal en su artículo 94 y lo que disponen los artículos 55 y 55 bis de la Constitución del Estado de Tabasco, se advierte que el último ordenamiento se encuentra limitado al o previsto en la Ley Fundamental, en tratándose de las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como los del Poder Judicial del estado de Tabasco.

Ahora bien, para que se pueda estudiar si una ley es constitucional o no, es necesario plantearse su oposición con un precepto de la Carta Magna con el cual pugna.

El artículo 213, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Tabasco, mismo que ahora se atribuye a la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, establece:

**"También serán faltas de los servidores del Poder Judicial:**

**XVII. Incurrir en conductas que transgredan lo previsto en el Código de Ética de la Institución.**

Los Código de ética judicial son cuerpos deónticos que buscan maximizar el servicio de la función jurisdiccional, es decir, aspiran a lograr el mejor desempeño posible de los distintos servidores públicos que integran la carrera judicial, a diferencia de las disposiciones legales en materia de

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

responsabilidad administrativa, que prevén los aspectos mínimos que deben respetar todos los funcionarios para no incurrir en responsabilidad y evitar ser sancionados.

Otra diferencia fundamental es que los Códigos de Ética Judicial, tanto a nivel local como federal, no contienen normas jurídicas coercibles y obligatorias, mientras que las leyes emanadas de los cuerpos legislativos sí tienen tales características.

Si bien este Consejo atribuyó a la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino, la falta consistente en que el** veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (2019) la investigada en su actuar como secretaria ejecutiva "A" y designada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco para realizar el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, en la época de los hechos, conforme al punto 1.6 del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, dispuso de la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** de las pensiones, para su beneficio, por lo que quebranto **los principios de honestidad, excelencia, profesionalismo y responsabilidad institucional**, a que se refiere el Código de Ética del Servidor Público del Poder Judicial del Estado de Tabasco, cuyo ámbito de aplicación está obligado a cumplir por extensión, conforme a los artículos 1, 12, fracción III, 13, fracción V, 14, fracción IV y 15, fracción III,<sup>19</sup> del citado Código, por lo que de tal proceder pudo incurrir en la falta oficial prevista en el artículo 213, fracción XVII,<sup>20</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**Sin embargo**, el Código de Ética de este Poder Judicial **no puede** servir de sustento para fincar una responsabilidad administrativa a un servidor público de la judicatura, ya que sería ilegal, pues de ser así, se estaría desnaturalizando la esencia de los principios éticos que, entre otras cosas, son

<sup>19</sup> Artículo 1. **ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de este Código de Ética constituyen un catálogo básico de principios, reglas y virtudes aplicables a jueces y magistrados y por extensión, en la medida que le resulte aplicable, a todos los demás integrantes del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Artículo 12. **HONESTIDAD.** El juez honesto o probo es el que se apeg a los principios éticos y a las buenas costumbres, especialmente en lo que se refiere al respeto a las propiedades ajenas. Por tanto, el juez debe:

...  
III. Abstenerse de usar su cargo, autoridad o influencia para obtener o procurar ventajas indebidas para sí o para terceros, o para perjudicar a alguien.

Artículo 13. **EXCELENCIA** Es la firme disposición de perfeccionar las virtudes éticas, los conocimientos jurídicos y las técnicas jurisprudenciales para llegar a ser un juez ejemplar. Por lo tanto, el juez debe:

...  
V. Actuar de manera tal que su comportamiento sea congruente con la dignidad del cargo y función que desempeña.

Artículo 14. **PROFESIONALISMO.** Es la disposición de ejercer la función judicial de manera responsable en cuanto a capacidad científica y técnica. Por tanto, el juez debe:

...  
IV. Asumir responsablemente las consecuencias de sus decisiones.

Artículo 15. **RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL.** Esta idoneidad exige el compromiso activo de cooperar para el buen funcionamiento del sistema judicial desde el punto de vista general y administrativo. Por tanto, el juez debe:

...  
III. Comprender la importancia de su función y asumir con responsabilidad su alcance en el cumplimiento excelente de la misma.

<sup>20</sup>Artículo 213. También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:

...  
XVII. Incurrir en conductas que transgredan lo dispuesto en el Código de Ética de la Institución.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

intrínsecos y no coercibles; además, de que no corresponden en su totalidad a las características de un cuerpo normativo.

Por lo que, el numeral **213, fracción XVII**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, viola las prerrogativas de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello porque el Código de Ética del Poder Judicial del estado de Tabasco no constituye una norma jurídica al no tener las características de **bilateralidad, generalidad, abstracción, legitimidad, imperatividad y coercibilidad**.

Por lo que, el artículo **213, fracción XVII** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, contraviene el artículo 55 bis párrafos quinto y sexto de la Constitución del estado de Tabasco, al establecer como faltas de los servidores del Poder judicial, incurrir en conductas que transgredan lo dispuesto en el Código de Ética de esta institución, pues como ya se dijo son cuerpos deónticos que buscan maximizar el servicio de la función jurisdiccional, es decir, aspiran a lograr el mejor desempeño posible de los distintos servidores públicos que integran la carrera judicial a diferencia de las disposiciones legales en materia de responsabilidad administrativa que prevén los aspectos mínimos que deben respetar todos los funcionarios para no incurrir en responsabilidad y evitar ser sancionados; además de que la Constitución Local si prevé el tema relacionado con las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial.

Para mayor abundamiento, se aplica a lo anterior el siguiente criterio de la Décima Época, Registro: 2013982, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 17 de marzo de 2017 10:20 h. Materia(s): (Administrativa) Tesis: (I Región)8o.44 A (10a.) CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA FINCAR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA JUDICATURA. **Los códigos de ética judicial son cuerpos deónticos que buscan maximizar el servicio de la función jurisdiccional, es decir, aspiran a lograr el mejor desempeño posible de los distintos servidores públicos que integran la carrera judicial, a diferencia de las disposiciones legales en materia de responsabilidad administrativa, que prevén los aspectos mínimos que deben respetar todos los funcionarios para no incurrir en responsabilidad y evitar ser sancionados. Otra diferencia fundamental es que los códigos de ética judicial, tanto a nivel local como federal, no contienen normas jurídicas coercibles y obligatorias, mientras que las leyes emanadas de los cuerpos legislativos sí tienen tales características. Por tanto, el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México no puede servir de sustento para fincar una responsabilidad administrativa a un servidor público de la judicatura; de ahí que si el Consejo de la Judicatura local estima en un procedimiento de responsabilidad**



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

administrativa que determinada conducta violó el "deber" establecido en dicho código, esa conclusión es ilegal, pues desnaturaliza la **esencia de los principios éticos que, entre otras cosas, son intrínsecos y no coercibles, lo que se corrobora con la exposición de motivos correspondiente, en el sentido de que ese es un "instrumento de reflexión", además de que "no corresponde en su totalidad a las características de un cuerpo normativo".**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

En ese mismo sentido, como se adelantó, el artículo 55 bis de la Constitución del Estado de Tabasco, respeta el derecho previsto en el artículo 94 de la Constitución del País, relativo a que las responsabilidades en que incurran los servidores del Poder Judicial, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que la Constitución establece.

De ahí que, el artículo **213, fracción XVII** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **resulta inconstitucional** al remitir al Código de Ética del Poder Judicial del Estado de Tabasco, para sancionar a aquellos servidores judiciales que incurran en faltas administrativas, por no ser una disposición legal en materia administrativa, que prevea los aspectos mínimos que deben respetar todos los funcionarios para no incurrir en responsabilidad y evitar ser sancionados tal y como acontece con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Tabasco.

La constitucionalidad no depende de que su contenido este previsto expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de que respete los principios constitucionales; lo que no acontece en el caso, pues como quedó expuesto el artículo **213, fracción XVII** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, no se ajusta a lo previsto en el numeral 55 bis de la Constitución del estado de Tabasco, que acorde a la soberanía estatal limitada, atiende el principio previsto en el diverso 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a las responsabilidades en que incurran a los servidores públicos del Poder Judicial.

Es decir, el artículo **213, fracción XVII** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, contraviene el artículo 16 Constitucional por no ser una disposición legal en materia de responsabilidad administrativa, que prevea los aspectos mínimos que deben respetar todos los funcionarios para no incurrir en responsabilidad y evitar ser sancionados.

En consecuencia, la falta que este Consejo atribuía a **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, prevista en el artículo **213, fracción XVII** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se considera **INFUNDADA**.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

**VIII. ANÁLISIS DE LA FALTA OFICIAL PREVISTA EN EL NUMERAL 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POR REMISIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 213, FRACCIÓN XV, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

Del análisis a las constancias del expediente administrativo, los integrantes del Pleno de este Consejo estiman **INFUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial prevista en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, por remisión expresa del artículo 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a **Dora Emilia Álvarez Sarracino** secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en el momento de los hechos, por las consideraciones siguientes:

Los hechos consisten en que incurrió en abuso de funciones, pues valiéndose de las atribuciones que le fueron conferidas por el titular del Juzgado Mixto de Jalapa, Tabasco, para realizar el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, conforme al punto 1.6 del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, el (28) veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (2019) realizó actos arbitrarios, para generar un beneficio para sí, al sustraer la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** dinero que integraba el saldo de las consignaciones que se realizan ante el juzgado, causando perjuicios a los beneficiarios de los saldos de las consignaciones realizadas y al servicio público, así como puso en riesgo la imagen del juzgado y de la institución.

El artículo 57 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, por remisión expresa del artículo 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, disponen:

**Ley General de Responsabilidad Administrativa.**

"**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir **actos u omisiones arbitrarios**, para **generar un beneficio** para sí o para **las personas a las que se refiere el artículo 52** de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público."

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**

"**Artículo 213.** También serán faltas de los Servidores del Poder Judicial:  
[...]

**XV.** Las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional o del Consejo."

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

Los elementos a demostrar son los siguientes:

**a) La calidad específica de la sujeto activo, es decir, en la especie que tenga el carácter de servidor judicial; y**

**b) Incurre en abuso de funciones el servidor público que se valga de las atribuciones que tiene, para realizar un acto arbitrario, para generar un beneficio para sí y causar perjuicio al servicio público.**

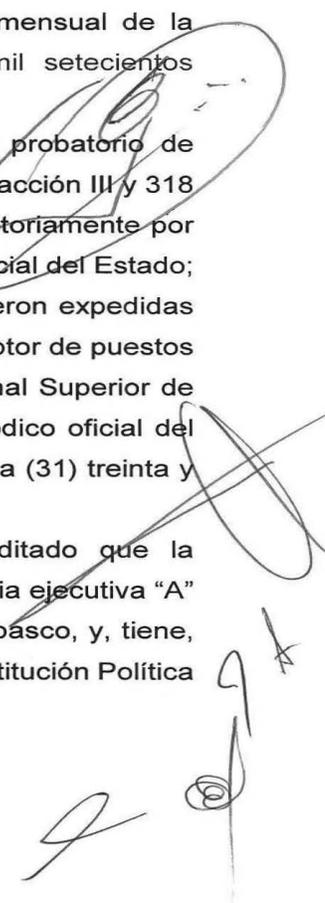
Así, se tiene que el **primer elemento** consiste en que el **sujeto activo** tenga el carácter de **servidora del Poder Judicial**, se encuentra acreditado con:

**1) El informe** de (24) veinticuatro de enero de dos mil veinte (2020) rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, visible a fojas 141 de autos, en el que hace constar que la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino** fue dada de alta en esta institución el (16) dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) y el tiempo que tiene como secretaria ejecutiva "A" en el Juzgado Mixto de Jalapa, Tabasco de (25) veinticinco años, (10) diez meses, teniendo una antigüedad de (29) veintinueve años a la fecha del informe

**2) El informe** de (27) veintisiete de enero de dos mil veinte (2020) rendido por el Tesorero Judicial del Poder Judicial del Estado, visible a fojas 143 y 145 de autos, en el que informa el alcance líquido mensual de la investigada asciende a la cantidad de \$8,724.36 (ocho mil setecientos veinticuatro pesos 36/100 moneda nacional).

A estas documentales se les concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267, 268, 269, fracción III y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; son susceptibles de valor en los términos indicados, pues fueron expedidas por funcionarios facultados para ello, de conformidad al descriptor de puestos aprobado mediante acuerdo emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, publicado en el periódico oficial del Estado (7259) siete mil doscientos cincuenta y nueve, de fecha (31) treinta y uno de marzo de dos mil doce (2012).

Con tales documentales este Consejo tiene acreditado que la investigada actuó en el momento de los hechos como secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, y, tiene, además, conforme al párrafo primero del artículo 66 de la Constitución Política



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

del Estado de Tabasco,<sup>21</sup> la calidad de servidora pública del Poder Judicial del Estado.

El segundo elemento que consiste en que incurra en abuso de funciones el servidor público que se valga de las atribuciones que tiene, para realizar un acto arbitrario, para generar un beneficio para sí y causar perjuicio al servicio público, no quedó debidamente demostró en autos, al no acreditarse el núcleo básico de la falta administrativa consistente en que el servidor público valiéndose de las atribuciones que tiene realice un acto u omisión arbitrario, pues debe tomarse en cuenta que la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino** realizaba el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, conforme al punto 1.6 del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, **por encargo del titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco**, de ahí que lo que se encuentra demostrado en autos del procedimiento administrativo es que la investigada dispuso de la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)**, misma que se encontraba a su disposición por el encargo conferido.

Lo anterior en virtud de que la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino** al rendir su declaración el doce de noviembre de dos mil diecinueve, misma que confirmo el Juez Mixto de Jalapa, Tabasco, al rendir su testimonio, ambos ante esta Autoridad, explicó el motivo de la cantidad faltante de \$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), y repuso la cantidad de trece mil dos pesos , y la diferencia de mil ochocientos cincuenta pesos, la repuso al día siguiente, **además de que tampoco se acredita el beneficio obtenido por la investigada**, pues de autos se advierte que la cantidad sustraída de \$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), fue repuesta en su totalidad, y al no haber existido el beneficio obtenido, no se demuestra el **segundo elemento constitutivo del tipo administrativo**, pues el dinero de las consignaciones judiciales se encontraba en su poder, en su radio de acción bajo su responsabilidad, por lo tanto, no podía sustraer, ni extraer ni obtener, ya que estaba materialmente a su disposición, pues aun cuando se efectuó el arqueo del efectivo (veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, determinándose un faltante, dicho monto fue repuesto el mismo día.

<sup>21</sup> Artículo 66. Párrafo primero. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

Tampoco se soslaya que **no hubo un perjuicio ocasionado a los beneficiarios de las consignaciones**, pues no se demostró el detrimento personal y patrimonial a ellos, ni se dijo a quienes les ocasionó perjuicio, ni acudieron éstos el día de los hechos a solicitar su dinero y que no lo hubieran podido cobrar.

En consecuencia, al no demostrarse el segundo elemento que exige el tipo administrativo, los integrantes del Pleno de este Consejo estiman **INFUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial prevista en el numeral 57 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa, por remisión expresa del artículo 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a **Dora Emilia Álvarez Sarracino** secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco.

#### **IX. ANÁLISIS DE LA FALTA OFICIAL PREVISTA EN EL NUMERAL 213, FRACCIÓN XII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

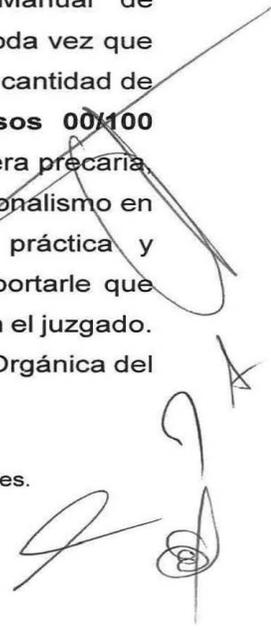
Del análisis a las constancias del expediente administrativo, los integrantes del Pleno de este Consejo estiman que **no se actualiza la responsabilidad administrativa** por la falta oficial prevista en el numeral 213, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en el momento de los hechos, por las consideraciones siguientes:

Los hechos consisten en que posiblemente no preservó la dignidad, la imparcialidad y el profesionalismo en la ejecución de sus labores como secretaria ejecutiva "A" y designada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, para realizar el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, de acuerdo al punto 1.6 del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, toda vez que el (28) veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (2019) tomó la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** del dinero que tenía a su disposición de manera precaria, por lo que dejó de actuar con decoro, honestidad, honor y profesionalismo en la ejecución de sus labores, alejándose de toda buena práctica y comportamiento que exigen las normas preestablecidas, sin importar que ese dinero corresponde a pensiones alimenticias que depositan en el juzgado.

Es preciso señalar que artículo 213, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dispone:

**Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:**

**"Artículo 213.** También serán faltas de los servidores judiciales.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

[...]

XII. No preservar la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores."

Transcripción de la que se advierte que los elementos que constituyen dicha falta son:

**a) La calidad específica de la sujeto activo, es decir, en la especie que tenga el carácter de servidor del Poder Judicial; y**

**b) Que no preserve la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores.**

**El primer elemento de la calidad específica de servidor del Poder Judicial, se encuentra acreditado, entre otras pruebas, con:**

**1) El informe de (24) veinticuatro de enero de dos mil veinte (2020) rendido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia, visible a fojas 141 de autos, en el que hace constar que la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino** fue dada de alta en esta institución el (16) dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno (1991) y el tiempo que tiene como secretaria ejecutiva "A" en el Juzgado Mixto de Jalapa, Tabasco de (25) veinticinco años, (10) diez meses, teniendo una antigüedad de (29) veintinueve años a la fecha del informe**

**2) El informe de (27) veintisiete de enero de dos mil veinte (2020) rendido por el Tesorero Judicial del Poder Judicial del Estado, visible a fojas 143 y 145 de autos, en el que informa el alcance líquido mensual de la investigada asciende a la cantidad de \$8,724.36 (ocho mil setecientos veinticuatro pesos 36/100 moneda nacional).**

A estas documentales se les concedió pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 267, 268, 269, fracción III y 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente por disposición del numeral 277 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; son susceptibles de valor en los términos indicados, pues fueron expedidas por funcionarios facultados para ello, de conformidad al descriptor de puestos aprobado mediante acuerdo emitido por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, publicado en el periódico oficial del Estado (7259) siete mil doscientos cincuenta y nueve, de fecha (31) treinta y uno de marzo de dos mil doce (2012).

Con tales documentales este Consejo tiene acreditado que la investigada actúo en el momento de los hechos como secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, y, tiene, además, conforme al párrafo primero del artículo 66 de la Constitución Política

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

del Estado de Tabasco,<sup>22</sup> la calidad de servidora pública del Poder Judicial del Estado.

Respecto al **segundo elemento** relativo a que la servidora judicial **no preservó la dignidad, la imparcialidad y profesionalismo en la ejecución de sus labores**, no se actualiza a cabalidad con los medios de prueba existentes y de las que se pueda revelar que la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino** posiblemente no preservó la dignidad, la imparcialidad y el profesionalismo en la ejecución de sus labores como secretaria ejecutiva "A" y designada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, para realizar el trámite de recepción y entrega de las consignaciones y pagos, de acuerdo al punto 1.6 del Manual de Procedimientos de Consignaciones y Pagos del Poder Judicial, toda vez que el (28) veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (2019) tomó la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** del dinero que tenía a su disposición de manera precaria, por lo que dejó de actuar con decoro, honestidad, honor y profesionalismo en la ejecución de sus labores, alejándose de toda buena práctica y comportamiento que exigen las normas preestablecidas, sin importar que ese dinero corresponde a pensiones alimenticias que depositan en el juzgado. Se dice lo anterior, toda vez que por regla gramatical, la "y" es copulativa, se entiende como adición, es decir, se deben de actualizar todos los elementos para que se integre la falta oficial, por lo que al no encontrarse acreditado alguno de ellos, la totalidad de la hipótesis legal tiene las mismas consecuencias.

Ello es así, pues no debemos perder de vista que la dignidad es una cualidad que hace referencia a lo correspondiente o proporcionado al mérito de alguien o algo y también puede indicar que alguien es merecedor de algo o que una cosa posee un nivel de calidad aceptable; que la dignidad está relacionada con la excelencia, la gravedad y el decoro de las personas en su manera de comportarse, un sujeto que se comporta con dignidad es alguien de elevada moral, sentido ético y acciones honrosas, en su sentido más profundo, la dignidad es una cualidad humana que depende de la racionalidad y se refiere a la teoría que asegura que el ser humano está capacitado para cambiar su vida a partir del libre albedrío y del ejercicio de la libertad individual; en el mejor de los casos, este cambio se da para mejorar su situación; por lo

<sup>22</sup> Artículo 66. Párrafo primero. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como los servidores del Instituto Electoral y Tribunal Electoral de Tabasco, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de su respectivas funciones.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

que señalar que la investigada hubiese actuado sin preservar su dignidad, sería tanto como cuestionar su comportamiento personal y no profesional.

Dicho en otras palabras, la dignidad humana es un valor o un derecho inviolable e intangible de la persona, es un derecho fundamental y es el valor inherente al ser humano porque es un ser racional que posee libertad y es capaz de crear cosas, es decir, todos los seres humanos pueden modelar, cambiar y mejorar sus vidas ejerciendo su libertad y por medio de la toma de decisiones, pues la dignidad se basa en el respeto y la estima que una persona tiene de sí misma y es merecedora de ese respeto por otros porque todos merecemos respeto sin importar cómo somos, cuando reconocemos las diferencias de cada persona y toleramos esas diferencias, la persona puede sentirse digna, con honor y libre, de ahí, que no podríamos cuestionar el comportamiento personal de la investigada, pues la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su artículo 1º que:

"**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

De lo que se advierte que la dignidad es un valor inviolable de la persona, por ende, actuar contrario a ello se estaría vulnerando la garantía consagrada en el artículo 1o. Constitucional.<sup>23</sup>

Tiene aplicación como sentido orientador la tesis que bajo el rubro dice: "**DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.**"<sup>24</sup>

Asimismo, de autos se advierte que el elemento de la imparcialidad, no se encuentra demostrada, pues los elementos probatorios que integran la causa resultan insuficientes para acreditar que la servidora judicial posiblemente fue imparcial en la ejecución de sus labores, ya que si bien

<sup>23</sup> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

<sup>24</sup> Registro: 160869. Tesis: I.5o.C. J/31 (9a.). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3. Pág. 1529. Jurisprudencia (Civil). **DIGNIDAD HUMANA. SU NATURALEZA Y CONCEPTO.** La dignidad humana es un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda. Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco. Amparo directo 504/2011. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Ejecutorias AMPARO DIRECTO 309/2010.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

la noción de imparcialidad puede entenderse como un criterio de justicia que se basa en decisiones tomadas con objetividad, es decir, que la persona a cargo de juzgar o dirimir una cuestión debe mantener la imparcialidad y no dejarse influir por prejuicios o intereses que lo lleven a tratar de beneficiar a una de las partes.

Ello, es así, ya que de autos no se evidencia que la investigada, con su actuar el día (28) veintiocho de octubre de dos mil diecinueve (2019) al tomar la cantidad de **\$14,852.00 (catorce mil ochocientos cincuenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)** del dinero que tenía a su disposición de manera precaria; haya actuado con imparcialidad hacia alguna de la partes en litigio en los expedientes.

Por lo anterior, este Consejo concluye que al no colmarse el primer elemento de no preservar la dignidad, así como la imparcialidad, necesarios para acreditar la falta oficial en análisis, resulta innecesario analizar el elemento relativo al profesionalismo en la ejecución de sus labores, que se requiere para tenerla por demostrada, la cual se encuentra contenida en la fracción XII, del artículo 213, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por consiguiente, ante tal contexto, **no se actualiza la responsabilidad administrativa por la falta en cuestión** atribuida a **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en el momento de los hechos.

X. Toda vez que se deja sin efecto la resolución de **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, con motivo de la ejecutoria que hoy se cumple, **se ordena la cancelación de la sanción disciplinaria** impuesta a **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, consistente en **DOS MESES DE SUSPENSIÓN DE SUS LABORES SIN GOCE DE SUELDO** y por tanto, **al haber sido ejecutada en fecha treinta de marzo al treinta de mayo del dos mil veinte, de acuerdo al oficio TSJ/TJ/2501/2020, de dieciocho de septiembre de dos mil veinte, signado por el Tesorero Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se ordena la devolución de dicho salario.**

Por ello, se faculta a la Secretaría General de este Consejo, para que en su oportunidad envíe los oficios de cancelación de la sanción, en virtud de la ejecutoria que hoy se cumple, a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno.

XI. Engrósesse copia certificada de esta resolución en el expediente personal de **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, para que integre el Registro de Servidores Públicos Sancionados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130, fracción IX, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

**XII.** Con fundamento en el artículo 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena la cancelación de los oficios enviados a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno de la sanción impuesta, en virtud de la ejecutoria de amparo que hoy se cumple.

**XIII.** Háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y sancionados que se lleva en el Consejo de la judicatura, y en su oportunidad archívese definitivamente este expediente como asunto total y legalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 55, y 55 Bis, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, y los numerales 94 y 97, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolver y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** En acatamiento a la ejecutoria de amparo, **se deja insubsistente la resolución reclamada de veintiocho de febrero de dos mil veinte**, dictada por este Pleno del Consejo de la Judicatura, en el procedimiento administrativo en que se actúa, y seguidamente, se emite la presente resolución en la que se observan los lineamientos de la ejecutoria de amparo que hoy se cumple.

**SEGUNDO.** Este Pleno resulta competente para conocer y resolver en la presente causa.

**TERCERO.** Por los razonamientos precisados en el considerando **IX** de esta resolución, **no se actualiza la responsabilidad administrativa** por la falta oficial establecida en el numeral 213, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, en aquel entonces, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco.

**CUARTO.** De acuerdo al considerando **V** de este fallo, resultó **INFUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial establecida en el numeral 52 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por remisión del numeral 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en la época de los hechos.

**QUINTO.** En cuanto a lo analizado en el considerando **VI** de esta resolución, resultó **INFUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

oficial establecida en el numeral 49, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por remisión del arábigo 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco, en el momento de los hechos.

**SEXTO.** Asimismo, por lo analizado en el considerando VII de esta resolución, resultó **INFUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial establecida en el numeral 213, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, en aquel entonces, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco.

**SÉPTIMO.** Conforme lo analizado en el considerando VIII de esta resolución, resultó **INFUNDADA** la responsabilidad administrativa por la falta oficial establecida en el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por remisión del numeral 213, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, atribuida a la investigada **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, en aquel entonces, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco.

**OCTAVO.** De acuerdo al considerando X de esta resolución y en virtud de que se deja sin efecto la resolución de **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, con motivo de la ejecutoria que hoy se cumple, se ordena la **cancelación de la sanción disciplinaria** impuesta a **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, consistente en **DOS MESES DE SUSPENSIÓN DE SUS LABORES SIN GOCE DE SUELDO** y por tanto, al haber sido ejecutada el **treinta de marzo al treinta de mayo del dos mil veinte**, de acuerdo al oficio **TSJ/TJ/2501/2020**, de **dieciocho de septiembre de dos mil veinte**, signado por el **Tesorero Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, se ordena la **devolución de dicho salario**.

Por ello, se faculta a la Secretaría General de este Consejo, para que en su oportunidad envíe los oficios de cancelación de la sanción, en virtud de la ejecutoria que hoy se cumple, a los órganos de control, en los distintos órdenes de gobierno.

**NOVENO.** Engróse copia certificada de esta resolución en el expediente personal de **Dora Emilia Álvarez Sarracino**, para que integre el Registro de Servidores Públicos Sancionados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130, fracción IX, del Reglamento Interior del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**DÉCIMO.** Con fundamento en el artículo 203 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dese vista a los órganos de control, en los distintos

"2022, Año de Ricardo Flores Magón".  
Expediente Administrativo 02/2020

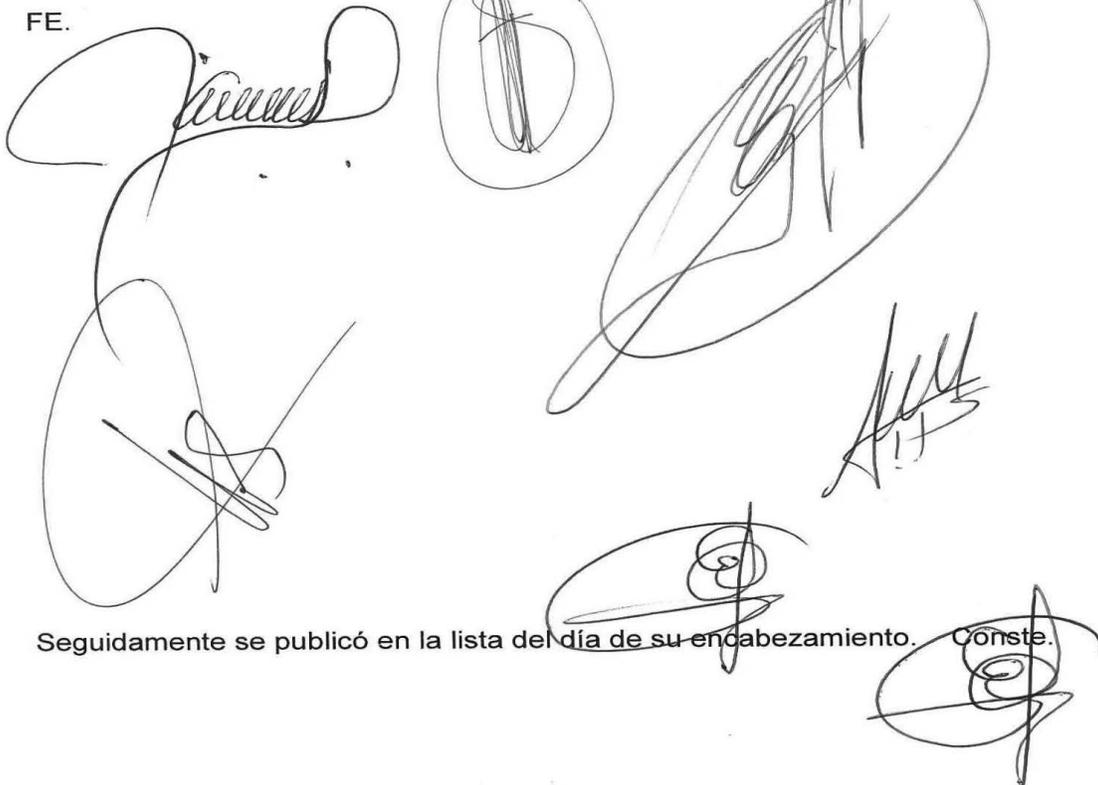
órdenes de gobierno de la sanción impuesta deriva de este procedimiento administrativo de responsabilidad oficial, para su registro correspondiente.

**DÉCIMO PRIMERO.** Háganse las anotaciones respectivas en los libros de gobierno y sancionados que se lleva en el Consejo de la judicatura, y en su oportunidad archívese definitivamente este expediente como asunto total y legalmente concluido.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Envíese por oficio copia certificada de la presente resolución al Juez Segundo de Distrito en el Estado, al encontrarse relacionada con el juicio de amparo **603/2020-IV**, lo anterior, en observancia a lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, publicada en el diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS CONSEJEROS **ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, LILI DEL ROSARIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, ISI VERÓNICA LARA ANDRADE, JESÚS ALBERTO MOSQUEDA DOMÍNGUEZ Y EUGENIO AMAT BUENO**, QUIENES INTEGRAN EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO DE LOS NOMBRADOS, POR Y ANTE LA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO, LICENCIADA EN DERECHO **ELDA BEATRIZ ORUETA MENDEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

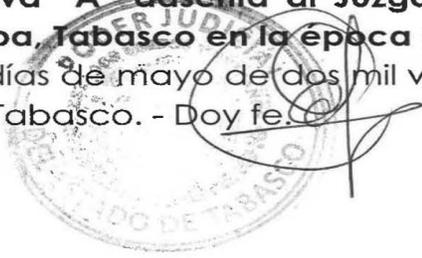


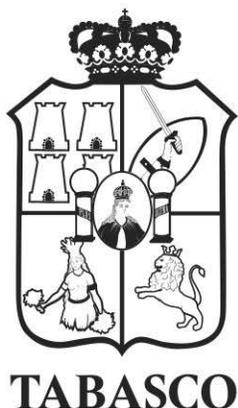
Seguidamente se publicó en la lista del día de su encabezamiento. Conste.

La licenciada **Elda Beatriz Orueta Méndez**, Secretaria General- - -

----- **C e r t i f i c a:** -----

Que las presentes copias fotostáticas constantes de (19) fojas útiles, tamaño oficio, son fiel y exacta reproducción de su original que tuve a la vista, de la resolución definitiva dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que obra en el expediente administrativo 02/2020, seguido a **Dora Emilia Álvarez Sarracino, secretaria ejecutiva "A" adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Jalapa, Tabasco en la época de los hechos**. Lo que certifico a los 30 días de mayo de dos mil veintidós, en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. - Doy fe.





Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

**Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.**

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: aJBjLei0gvls6TDFkqV/aqEXdnNE56W06XsT4EXkOCts5eDJmg5uRcp01vpyBzsMJSqgGucEReIQpsxXPD+f4wVqLxJH/DvHLehbKdrVDbZ44rN14nGn9yw1Sw1194Z7VBDWL9xvw99qf91a/oNcQN3B+RV9PqAQ Tflqv9SD4b/sS16lpNpwPEK0qxjH80e/le+Ufzma8k+Od1qOHgaBkP2O+b437Eutfn4qkS47k+LhPaWvkLaTLKcvCK cS04ga8/mxu7C0FGtpP9iGZA2iWdRf11BVQY7JMGbCm6alXMgTuojf5etlwRuHRvQlottJldT0lwWnddMI3YotlHwz Sg==